



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 06 de Octubre de 2015
Año XCVI

No. 80

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 853 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NOEMÍ PINEDA SALGADO, FERMÍN OCAMPO SALGADO, MARÍA CECILIA LAGUNAS ROMÁN, RAMIRO ORDUÑO MARTÍNEZ Y GILDARDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS EFRAÍN PEÑA DAMACIO Y WILBER ALCÁNTARA CORTES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.....

4

Precio del Ejemplar: \$15.47

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 854 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ADALBERTO VALENZO MARTÍNEZ, PERLA MALDONADO RODRÍGUEZ, GIOVANNA CASTRO CARMONA, MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA, NATIVIDAD REYNA JUSTO, MA. JOSEFINA SUÁSTEGUI HERRERA Y XÓCHILT JIMÉNEZ PITA, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LAMBERTINA GALEANA MARÍN, JULIO LORENZO JÁUREGUI GARCÍA, RICARDO SALINAS SANDOVAL Y FRANCISCO ESPINOZA GRADO, PRESIDENTA, CONSEJEROS Y CONSEJERO EXTERNO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. . . . 20

DECRETO NÚMERO 855 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MIGUEL BETANCOURT RAMÍREZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. 42

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 16 en Acapulco, Gro. 58

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 683/2008-II, relativo al Juicio de Incidente de Ejecución de Sentencia, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Iguala, Gro.....	59
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 30/2011-II, promovido por el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro.....	61
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 066/2012-II, promovido por el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Taxco, Gro.....	62

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 853 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NOEMÍ PINEDA SALGADO, FERMÍN OCAMPO SALGADO, MARÍA CECILIA LAGUNAS ROMÁN, RAMIRO ORDUÑO MARTÍNEZ Y GILDARDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS EFRAÍN PEÑA DAMACIO Y WILBER ALCÁNTARA CORTES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de julio del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dic-

tamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los Ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra del Ciudadano Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2014, recibido en fecha 9 de diciembre de 2014 en esta Soberanía, los **CC. Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, por su propio derecho y en su**

calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes,** Presidente y Síndico Procurador del H. Ayto. del Mpio. de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

2.- Que mediante comparecencia de fecha 10 de junio de 2014, los **CC. Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández,** ratificaron su escrito de denuncia.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la denuncia.

2) Que el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Poder Legislativo, levanto la comparecencia de ratificación de la denuncia.

3) Que por oficio de fecha 15 de diciembre de 2014, el Oficial Mayor de esta Soberanía, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/0372/2015, de fecha 15 de diciembre de 2014, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y la certificación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3º Transitorio, 8º fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3º fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

II. LEGITIMACION Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los **Ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero,** presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes,** Presidente y Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.- - - - -

III.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, por su propio derecho y en su calidad de Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, expresamente manifestaron:

"Que con fundamento en los artículos 193-2, 195 fracción III y VIII, 195-1, fracción V, 195-2, 195-3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º, 5º, 6º, 7º fracciones III y VIII, 9º, y demás relativos de la Ley número 674 de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por medio de este escrito venimos a presentar formal denuncia de juicio político en contra de los Ciudadano Licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Procurador de Apaxtla... por hechos que estimamos constituyen violaciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la especie por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio.

Esta denuncia se fundamenta en los siguientes

HECHOS

"1. Como lo acreditamos con nuestras respectivas constancias de asignación de regidores, que adjuntamos a la presente denuncia como **anexos del UNO al CINCO,** los que suscribimos esta denuncia nos desempeñamos como Regidores y miembros del cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apaxtla de Castrejón, a partir del primero de octubre de dos mil doce, fecha en asumimos nuestras funciones; debemos decir que al tomar de posesión de esta honrosa responsabilidad, protestamos como cabildo junto con los ciudadanos **Licenciados Efraín**

Peña Damacio Y Wilber Alcántara Cortes, Presidente Municipal y Síndico Procurador del Municipio de Apaxtla, respectivamente, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes y reglamentos que emanan de las anteriores leyes. Asimismo, en nuestra primera reunión como cabildo plural se acordó trabajar en forma transparente de cara a nuestro pueblo, establecer una política de rendición de cuentas, pero sobre todo el respeto absoluto a las decisiones de cabildo.

De nuestra parte siempre existió la voluntad de trabajar en equipo, de colaborar con el Ciudadano Presidente Municipal, para resolver en la medida de las posibilidades presupuestales los problemas ancestrales que se habían venido gestando, principalmente el problema de la inseguridad ocasionado por la delincuencia organizada, y los servidores públicos ahora denunciados, manifestaron en un principio su voluntad de trabajar en equipo, pero a partir del año 2013, la conducta del Presidente Municipal cambió radicalmente, puesto que no nos convocaba a las sesiones de cabildo, solo nos mandaba las actas de las supuestas sesiones para que nosotros las firmáramos, y cuando le reclamamos su actitud nos dijo que eran cuestiones administrativas, y nos decía que el pró-

ximo mes nos convocaría.

2.- En el mes de enero de 2013, varios compañeros trabajadores del ayuntamiento se nos acercaron para pedir nuestra intervención, dado que el Presidente Municipal les había reducido sus salarios, argumentando que no había recursos para pagarlos, e igual pasó con el aguinaldo que según él afirmaba como abogado que, "...La Ley Federal del Trabajo especifica claramente que ningún asalariado tiene derecho a exigir aguinaldo por tres meses laborados, tales derechos se pueden exigir proporcionalmente después de los seis meses de la relación laboral, esta administración inició sus labores el primero de octubre de 2012, de ese mes a diciembre son tres meses...", argumento que desde luego no es válido, y con ello transgrede los derechos y una garantía social que todo trabajador tiene, puesto que, como abogado que dice ser, debe saber y conocer que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"ARTÍCULO 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren traba-

jado, cualquiera que fuere éste."

En esa tesitura no es válido el argumento utilizado por el Presidente Municipal denunciado, quien desde luego está obligado a probar, cuál fue el destino de los recursos que debió utilizar para pagar esta prestación social a los 140 trabajadores que integran la nómina, y que por supuesto tenían derecho al aguinaldo proporcional mismo que les fue negado.

A pesar de esas irregularidades nosotros seguíamos apoyándolo en el cabildo, pero es necesario aclarar que para ese tiempo, lo hacíamos más por miedo, que por convicción, puesto que nos percatamos que en la nómina (a la que por cierto, siempre nos ha negado el acceso argumentando que carecemos de facultades para revisarla), tenía a personajes que todo el pueblo sabía estaban ligados con la delincuencia organizada, (si el presidente quiere nombres se los podemos dar en privado, dado que tememos que esto nos pueda costar la vida), pero que solicitamos a esa soberanía investigue acuciosamente, para evitar se pueda surgir otro problema como el acaecido en la Ciudad de Iguala de la Independencia.

3.- Dentro de las irregularidades administrativas podemos puntualizar entre otras las siguientes:

A. La nómina de personal ordinario y extraordinario del H. Ayuntamiento, incluyendo las compensaciones que se otorgan a cada Servidor Público, a partir del

mes de octubre de 2012, la mantiene en secreto y solo él y su Tesorero tienen acceso a ella, a este cuerpo edilicio se nos niega el acceso bajo el argumento que no tenemos facultades para revisarla.

B. Se niega a expedirnos copias de las actas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias a partir del mes de octubre de 2012, sin esgrimir argumentos jurídicos que sustenten su negativa.

C. Al inicio de su Administración Municipal sin consultar al cabildo, contrató y mantiene en nómina con cargos directivos a su familia, como es el caso de su Hermano **Salvador Peña Damacio**, Director de Deporte Municipal, su yerno **Edgar Díaz Giles**, Director de Protección Civil Municipal, su nuera **Neyra Lizet Martínez Basabe** y su hijo **Efraín Peña Bustamante**, entre otros, con clara violación a la fracción V del artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con lo dispuesto por las fracciones I y XVII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, y 8 fracción III, de la LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

D. Mantiene en nómina al Regidor **Rafael Bustamante Rogél**, quien desde el mes de diciembre de 2013, se ausentó de su cargo, y sus argumentos son que este se encuentra enfermo, pero para el caso debe observar lo que al respecto prevén los ar-

títulos 91 y 93 del capítulo X de nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Edo. De Guerrero.

E. El cabildo autorizó la compra de una Camioneta Yukón por la cantidad de \$250,000 (DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100, M.N.), y con clara violación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y sin consultar al cabildo decidió unilateralmente cancelar el contrato de compraventa y entregar al propietario (desconociéndose por cierto de quien se trata), una compensación por concepto de arrendamiento vehicular.

F. El cabildo autorizó la cantidad de \$800,000 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para que se compraran en Agencia, dos patrullas que se destinarían a la Dirección de Seguridad Pública, y es la fecha que no ha dado cuenta al propio cabildo con las facturas que acreditaran la compra de tales vehículos, a pesar de que se le requirieron verbalmente, sin embargo, se tiene conocimiento extraoficial que las patrullas fueron decomisadas por la Fiscalía General del Estado, debido a que resultaron clonadas.

G. Según ha referido el Presidente Municipal, suscribió (sin la autorización del cabildo) contrato de arrendamiento con un particular (desconocemos el nombre o razón social del arrendador) respecto de dos fábricas de block que tiene funcionando una en su domicilio par-

ticular y la otra en la Ciudad de Iguala, Gro., este cuerpo edilicio desconoce cuál es su producción diaria y el costo del arrendamiento y a donde se destina. No se nos tomó autorización para celebrar el contrato referido, ni se nos comunicó el costo diario que eroga el ayuntamiento por la renta de esa maquinaria; tal conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 70 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

H. El Presidente Municipal ha celebrado contratos de arrendamiento de maquinaria pesada y camiones de volteo, sin contar con la aprobación del cabildo, y menos aún, ha licitado, ni transparentado su contratación, por lo que se desconocen los costos y erogaciones que por tal concepto se han realizado.

4.- Como profesional del derecho y conocedor de la Ley, el Ciudadano Presidente Municipal debe saber las prohibiciones previstas por la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, para los ayuntamientos contenidas en el artículo 70 que refiere:

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos:

VII. Nombrar al Jefe de Seguridad Pública o de la Policía, sin que reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Así mismo, quedará prohibido a los ayuntamientos contratar como policía a cualquier

persona que no esté debidamente certificada y registrada en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública; y

A pesar de ello, en el mes de febrero del año en curso, llegó a nuestra Ciudad un grupo de sujetos armados, que según ellos fungirían como Policía Preventiva Municipal, pero que, cuando supieron de la entrada del Ejército y policía Federal al Municipio, precisamente el día 18 de octubre pasado, de manera furtiva salieron del pueblo, sin embargo, el Presidente Municipal afirma que a nadie se le puede obligar a trabajar y que decidieron renunciar en grupo y que él les aceptó su renuncia, pero lo raro es que nunca se dio cuenta al cabildo de las contrataciones, que contarán con la certificación y los registros del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, y menos aún se cuenta con las renunciaciones.

5.- Ante las irregularidades que hemos venido detectando en la administración municipal, decidimos como Regidores del Cabildo Plural, enfrentar al Ciudadano Presidente Municipal, haciéndoselas notar, y a pesar de nuestra postura, solo hemos recibido de su parte despotismo, reclamos e insultos, por lo que, por sugerencia de los grupos sociales y ciudadanos de las comunidades de nuestro municipio, decidimos convocar a una sesión de cabildo abierto, con el propósito de que la ciudadanía interpusiera sus quejas e

hiciera notar sus inconformidades con la forma en que se están administrando los recursos del pueblo; con oportunidad se pidió al Secretario General del Ayuntamiento, como se prueba con el oficio respectivo que adjuntamos como **anexo número seis**, que en acatamiento a sus facultades convocara a los miembros del cabildo el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, a las doce del día en la explanada del zócalo municipal, recibiendo una total negativa de dicho servidor público, como se acredita con el oficio de respuesta que se adjunta como **anexo siete**, reunión a la que no asistieron los servidores públicos denunciados, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada que contiene los puntos tratados en la reunión, donde por acuerdo se decidió tomar pacíficamente las instalaciones del Palacio Municipal, a efecto de presionar al Primer Edil del Municipio, para que respondiera y rindiera cuentas de las inconformidades que en la misma reunión se plantearon y que básicamente es sobre el manejo poco transparente de los recursos públicos, la percepción de la población de que se está enriqueciendo en forma inexplicable, junto con su familia y el Síndico Procurador, además de su vínculo con miembros de la delincuencia organizada.

De parte del Presidente Municipal nunca hubo un llamado al diálogo y concertación, a pesar de que por conducto de personas afiliadas al PRD, le hicimos un

llamado a que recapacitara en su forma de tratarnos y sobre todo abriera los canales para concertar acuerdos de tal forma que no se empañara la paz que tanto ha costado a nuestro Pueblo, sobre todo ante la proximidad de nuestras fiestas decembrinas que se avecinan, solicitamos igualmente la intervención del Gobierno del Estado, pero recibimos una respuesta nula, en cambio el día 24 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando nos encontrábamos en la entrada del edificio del Palacio Municipal, arribó por la calle hidalgo de sur a norte un grupo de cincuenta personas entre las que venían al frente los **Ciudadanos Licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes**, también venían el tesorero Municipal Gabino Alcántara Varela, y **Saúl Uriostegui Trujillo**, Director de Desarrollo rural entre otros, visiblemente alcoholizados y armados con armas punzocortantes y garrotes, y de inmediato el Presidente Municipal denunciado, en lugar de llamarnos al diálogo comenzó a insultarnos y a gritarnos que entrarían al palacio Municipal, y de inmediato comenzaron a agredir físicamente a quienes pacíficamente nos encontrábamos en ese lugar, lanzaron gases lacrimógenos, chile piquín en polvo, y a la suscrita **Noemí Pineda Salgado**, me golpearon en forma cobarde y me robaron mi bolso que contenía documentación e identificaciones así como dinero en efectivo, tal y como lo proba-

remos con las copias certificadas de las averiguaciones previas que iniciamos ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Aldama con residencia en Teloloapan, Gro.,

De tan lamentables hechos exhibimos treinta y tres placas fotográficas y un disco que contiene las videograbaciones de los hechos acaecidos el pasado 21 de noviembre, que nos permitimos adjuntar a la presente denuncia como **anexos número del ocho al cuarenta**.

Es innegable y así se puede advertir con las pruebas videográficas que ponemos a disposición de esa soberanía, que los **Ciudadanos Licenciado Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes**, en su carácter de Presidente constitucional y Síndico Procurador de Nuestro Municipio, con su arbitraria conducta y forma de actuar, están conculcando en nuestro perjuicio las garantías individuales de la libertad de expresión y libre manifestación contenidas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que constituyen la hipótesis de procedencia de juicio político contenida en la fracción III del artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, puesto que la agresión sufrida en el momento en que nos manifestábamos pacíficamente, fue tal que causó en muchos de nosotros, lesiones, golpes y amenazas de quien se desempeña como primera autoridad

del municipio, al, extremo que debido al ataque injusto que sufrimos por hordas lideradas por quien debió habernos llamado al diálogo y concertación, ha causado zozobra y pánico en muchos de nosotros, incluso, bajo protesta de decir verdad, manifestamos ante ese H. Congreso del Estado, que con motivo del movimiento pacífico que hemos emprendido contra las arbitrariedades e injusticias que recibimos de nuestra primer autoridad, hemos recibido amenazas por vía telefónica de que nos andemos con cuidado, que dejemos de protestar o insistir se revise la administración municipal, pues de lo contrario "nos atengamos a las consecuencias", incluso, que se nos privará de la vida, y debido al clima de violencia que existía en nuestra comunidad, producida por los lazos de amistad y tolerancia de parte del señor **Licenciado Efraín Peña Damacio, lo hacemos directamente responsable a él**, de algún perjuicio o daño que pudiéramos sufrir en nuestra integridad corporal o de nuestras familias..."

TERCERO. Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los

requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 anteriormente establecido y actualmente se encuentra estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 30 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente estipulado en el 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN: En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir**

acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que por lo que refieren los incisos a), b) y c), la denuncia fue presentada por escrito por los **CC. Armando Rigoberto Millán Garduño, José Antonio Castañeda García, Alberto López Zagal, Silvia Mejía Silva y Ma. Victoria Elguera Flores, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador y Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, y ratificada por comparecencia ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Por lo que se encuentran acreditados dichos requisitos de admisión.**

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, final-

mente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Y en relación al inciso b), que indica que **"la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba"**; si bien es cierto que la presente denuncia se acompaña de documentales públicas cosistentes en: Constancias de asignación de regidores que los acreditan como regidores del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2014, firmada por los regidores del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; escitio de fecha 27 de noviembre de 2014, dirigido al Lic. Efraín Peña Damiacío, Presidente Municipal de Apaxtla, Guerrero, mediante el cual le solicitan copias certificadas de diversos documentos; dos videos grabados por ciudadanos de la comunidad, sobre el desalojo de una concentración de los regidores y personas inconformes en las afueras de las instalaciones del Ayuntamiento; oficio de fecha 18 de noviembre de 2014, dirigido al Profr. Magdiel Román Santana, Secretario del H. Ayuntamiento de Apaxtla, Guerrero; Acta administrativa de hechos de fecha 1 de diciembre de 2014, por el Juez Mixto de Paz del Municipio de Apaxtla, Guerrero, que contiene la declaración de los regidores y se trasalada a las instalaciones del Ayuntamiento de da fe de la negativa del C. Presidente Municipal denunciado a

recibir el oficio de fecha 27 de noviembre; y las documentales fotográficas que se hacen consistir en 33 fotografías de los hechos acaecidos el día 21 de noviembre del año en curso.

Dichas pruebas son insuficientes, en primer lugar se advierte que no existe relación alguna entre dicha probranza con los hechos que se pretende demostrar, y en su caso las pruebas que han sido ofrecidas para darle fuerza a la denuncia son impetrantes y no demuestran la existencia del acto que denuncian y por lo tanto, no puede concederseles valor probatorio alguno, ya que dichas probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del servidor público denunciado, ya que para justificar la denuncia de juicio político debieron acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dicen los denunciantes cometió el servidor.

Teniendo aplicabilidad al caso, la tesis **"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse li-

berada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto. Época: Novena Época, Registro: 187777, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/2002, Página: 15".

Bajo los fundamentos y razonamientos anteriores, esta Comisión Instructora llega a la firme convicción de que no se reúnen los requisitos formales y elementos legales para la admisión del inicio de Juicio Político, pues hasta el momento no obran constancias en el expediente que permitan surtir los elementos necesarios en las disposiciones constitucionales y locales que al presente juicio requiere.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe, y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Para ello, de acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional, se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que los CC. **Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes**, Presidente y Síndico Procurador del H. Ayto. del Mpio. de Apaxtla de Castrejón, Gro, si están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado en cuanto hace al Municipio de Pilcaya, Guerrero.

Tocante a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: **"La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte**

del servidor público" y **"Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"**, el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones de este artículo, los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones Democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes,

programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

En la descripción del considerando segundo del presente dictamen, los inconformes, en esencia señalan en su denuncia, lo siguiente:

"...que por medio de este escrito venimos a presentar formar denuncia de Juicio Político en contra de los Ciudadanos Licenciados Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Procurador del Municipio de Apaxtla, ... por hechos que estimamos constituyen violaciones graves a los derechos humanos y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las Leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio".

Nuevamente, cabe destacar que, si bien es cierto que la presente denuncia viene acompañada de diversos documentos, pero dichas probanzas no acreditan las pretensiones de los denunciados, aunado a que tales probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de la servidora pública, pues es de advertirse que sólo presentan como prueba las documentales que se han citado; sin embargo, del análisis de las documentales antes referidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 del Código Procesal Penal, 298 y 350 del Código Procesal Civil, ambos vigentes en esta entidad federativa, las mismas no se consideran un documento idóneo para demostrar los hechos que se le imputa a la denunciada ni mucho menos que sean susceptibles de producir convicción plena, puesto que no se demuestra que la nombrada haya intervenido en los hechos; aunado a ello, tampoco acreditan los denunciados con la presentación de documento idóneo, con el cual se demuestre que la servidora pública denunciada tenga o haya tenido alguna responsabilidad en el cumplimiento o incumplimiento de su encargo, o en su defecto, no precisan con meridiana claridad la normatividad respectiva en la que se estableciera la facultad, atribución u obligación de ejecutar o llevar a cabo dicho protocolo y, consecuentemente, de ningún modo está demostrado por los quejo-

sos, que la servidora pública denunciada interviniera directa o indirectamente en la acciones delictivas a que hacen referencia, lo que implica que no se tiene la certeza jurídica por tanto, las probanzas exhibidas, se reitera, no tienen los alcances jurídicos probatorios perseguidos por la parte denunciante.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por los denunciantes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I, segundo párrafo, y el diverso 111 de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo de la fracción I en correlación con el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establecen que **"no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas"**.

Fundado lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los denunciados, los que no obstante ser sujetos de juicio por su función pública (responsabilidad política), no dejan de tener la garantía de un debido proceso acor-

de a derecho, más aún, que en su oportunidad formaron parte de uno de los órganos de representación de la sociedad.

En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio"

Que en sesiones de fechas 21 y 23 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que

en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los Ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez y Gildardo Vázquez Hernández, Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra del Ciudadano Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administra-

ción Pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de nuestro municipio. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 853 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS NOEMÍ PINEDA SALGADO, FERMÍN OCAMPO SALGADO, MARÍA CECILIA LAGUNAS ROMÁN, RAMIRO ORDUÑO MARTÍNEZ Y GILDARDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS EFRAÍN PEÑA DAMACIO Y WILBER ALCÁNTARA CORTES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los Ciudadanos Noemí Pineda Salgado, Fermín Ocampo Salgado, María Cecilia Lagunas Román, Ramiro Orduño Martínez

y Gildardo Vázquez Hernández, Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en contra de los Ciudadanos Efraín Peña Damacio y Wilber Alcántara Cortes, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por lo vertido en el considerando tercero del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.
JAIME RAMÍREZ SOLÍS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
AMADOR CAMPOS ABURTO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 854 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ADALBERTO VALENZO MARTÍNEZ, PERLA MALDONADO RODRÍGUEZ, GIOVANNA CASTRO CARMONA, MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA, NATIVIDAD REYNA JUSTO, MA. JOSEFINA SUÁSTEGUI HERRERA Y XÓCHILT JIMÉNEZ PITA, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LAMBERTINA GALEANA MARÍN, JULIO LORENZO JÁUREGUI GARCÍA, RICARDO SALINAS SANDOVAL Y FRANCISCO ESPINOZA GRADO, PRESIDENTA, CONSEJEROS Y CONSEJERO EXTERNO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de julio del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los Ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Es-

cutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, en su carácter de ciudadanos, en contra de los Ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Francisco Espinoza Grado, Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal del Estado, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2015, recibido el 10 del mismo mes y año en esta Soberanía, los CC. Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, presentaron denuncia de Juicio Político en contra de los CC. Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Francisco Espinoza Grado, en su carácter de Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.

2.- Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que mediante comparecencia de fecha 12 de marzo de 2015, los **CC. Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmo- na, Miguel Ángel Moyado Escu- tia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita,** ratifi- caron su escrito de denuncia.

2) Que por oficio de fecha 26 de marzo de 2015, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resul- tandos primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/ 3ER/OM/DPL/1181/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, signado por el C. Licenciado Benjamín Galle- gos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Esta- do, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congre- so del Estado, turnó a la Comi- sión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación co- rrespondiente.

4) Que por acuerdo de fecha 13 de mayo de 2015, la Comisión Instructora en funciones de Co-

misión de Examen Previo, recep- cionó la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Gue- rrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Pre- via.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COM- PETENCIA. Que la Comisión Ins- tructora en funciones de Comi- sión de Examen Previo, es compe- tente para conocer de la presen- te denuncia y para emitir el pre- sente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de con- formidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerre- ro; 3º Transitorio, 8º fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgá- nica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3º fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabili- dades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PER- SONERÍA. En términos de los ar- tículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 30 de ju- nio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y So- berano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Ser- vidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legiti- mación y acreditada la persona- lidad de los ciudadanos **Adal- berto Valenzo Martínez, Perla**

Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, quienes interponen Juicio Político en contra de los ciudadanos **Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado**, en su carácter de Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los ciudadanos **Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita**, expresaron los siguientes:

"HECHOS

Se considera que estos altos funcionarios públicos han realizado conductas que ameritan juicio político, a saber:

- Por su omisión, **al no expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial como lo ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero**, con lo cual se infringen los artículos 163, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 65, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con la falta de expedición de ese reglamento se causa grave perjuicio al interés público fundamen-

tal que subyace en el mandato de implementar un Sistema de Carrera Judicial en el Poder Judicial, y en esa medida se causa afectación o trastorno al debido funcionamiento o buen despacho del Poder Judicial del Estado.

- En el caso de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, por el hecho de continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales como Magistrado y Juez, respectivamente, situación que consideramos infringe lo dispuesto en los artículos 161, apartado 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 76, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a partir de sus respectivas reformas, publicadas el 30 de junio y 01 de agosto del año próximo anterior 2014; preceptos que expresamente disponen que los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado que provengan del propio Poder Judicial del Estado (Magistrado y Juez) no realizarán funciones jurisdiccionales mientras ejerzan el cargo de Consejeros.

MATERIA DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO

A.

Desde que se publicó la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el 24 de mayo de 2000, se establece el deber de implementar un Sistema de Carrera Judicial para las categorías de carácter jurisdiccional de los Servidores

Públicos del Poder Judicial del Estado, esto derivado de la Reforma de la Constitución Federal del año 1994.

Particularmente es en el artículo 65 de la mencionada Ley Orgánica donde se establece ese mandato de implementación.

Hasta la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el uno de agosto de 2014, el texto de este artículo era el siguiente:

ARTÍCULO 65.- El poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Actualmente, a partir de dicha reforma, el artículo 65 es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 65.- El poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores pú-

blicos del Poder Judicial.

público que todos anhelamos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo noveno transitorio de la propia Ley Orgánica, cuando se publicó el 24 de mayo del 2000, **el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial**, junto con otro, debió expedirse dentro de 120 días naturales siguientes a esa publicación.

Como se observa de lo transcrito, el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial debe desarrollar los aspectos de este sistema, como son el subsistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial; los principios de estabilidad y permanencia en el empleo; el sistema de clasificación y perfiles de puestos; el sistema salarial, y, los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Es innegable que la reglamentación y consolidación del Sistema de Carrera Judicial, que permitiría materializar tales aspectos, es el pilar fundamental en que debe cimentarse la verdadera transformación del Poder Judicial, en los aspectos de profesionalización, ética y excelencia judicial, que lo posicionen, sin reservas ni cuestionamientos válidos, ante los justiciables en particular, así como ante la opinión pública y sociedad en general, como la institución de gobierno y servicio

La falta de expedición de su Reglamento impide la implementación del Sistema de Carrera Judicial, y esto a su vez permite mantener la posibilidad de realizar nombramientos mediante criterios discrecionales, orientados por motivos de parentesco, amistad o padrinazgo entre altos funcionarios del Poder Judicial y aspirantes; pero sobre todo, impide que se pueda construir y consolidar adecuadamente la profesionalización con miras de excelencia en la prestación del servicio judicial.

Así, la falta de expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, constituye la infracción a un mandato expreso de la Ley por parte de los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, omisión que causa graves daños al interés público fundamental que subyace en el mandato de implementar un Sistema como ese en el Poder Judicial y, por consiguiente, afecta gravemente el normal funcionamiento que debería tener la institución del Poder Judicial del Estado, no sólo por el exceso de tiempo que ha transcurrido desde que debió expedirse el Reglamento, sino por las consecuencias nocivas que implica en el ámbito institucional y sobre todo hacia la sociedad la falta de expedición de ese Reglamento fundamental.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, an-

tes de la reforma de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a mediados del año pasado 2014, estaban obligados a presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Proyecto de Reglamento del Sistema de Carrera Judicial para su aprobación, y a partir de tales reformas los Consejeros integrando el Pleno del Consejo de la Judicatura, están obligados directamente a expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; sin embargo, los Consejeros han omitido hacerlo, durante un tiempo notoriamente excesivo, por lo que les es imputable la falta de expedición del referido Reglamento, indispensable para la materialización del Sistema de Carrera; situación que consideramos hace procedente la instauración del juicio político en contra de los funcionarios omisos.

Cabe señalar, además de lo expuesto, que la omisión en que de manera continuada están incurriendo los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, de no expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, constituye en sí misma una causa de responsabilidad administrativa (con independencia de la responsabilidad política que puede declarar ese H. Congreso), susceptible de encuadrar en los supuestos de responsabilidad administrativa de las fracciones I, IX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Guerrero.

Es claro que no es viable plantear esas causas de responsabilidad administrativa al interior del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en razón de que en términos de la Ley Orgánica de dicho Poder, corresponde al Consejo de la Judicatura sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado (con excepción del caso de Magistrados que serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia), de manera que no es legalmente posible presentar queja de responsabilidad administrativa en contra de la totalidad o de la mayoría de los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, ante ese mismo órgano, dado que en ese caso el Consejo no podría sesionar para sustanciar y resolver sobre la falta denunciada, habida cuenta que los denunciados (la mayoría o totalidad de los Consejeros) estarían impedidos para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la misma Ley Orgánica.

Sobre esa base, resulta aún más necesario que ese Honorable Congreso analice la omisión grave en que están incurriendo los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, para que de ser procedente se les enjuicie y sancione políticamente.

B.

El Licenciado Julio Lorenzo Jáuregui García tiene el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con adscripción actual en la Primera Sala Civil de dicho Tribunal; asimismo, viene ejerciendo el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, desde que fue designado, sin que se haya separado de aquella función jurisdiccional, una vez que entró la reforma de la Constitución Local, en su artículo 161, apartado 1, que establece el impedimento para desempeñar ambos cargos al mismo tiempo, al disponer expresamente que los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero que provengan del Poder Judicial del Estado (Magistrado o Juez) durante el ejercicio de su cargo de Consejero no realizarán funciones jurisdiccionales.

Por su parte, el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval tiene el cargo de Juez de Primera Instancia del Estado de Guerrero, y no obstante que fue designado para ejercer el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, ha incumplido con el deber de separarse de su función jurisdiccional, de manera que ha venido ejerciendo ambos cargos, el de Juez y el de Consejero, por lo que al igual que el Consejero Julio Lorenzo Jáuregui García, deja de cumplir lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el sentido de que los

Consejeros de la Judicatura que provengan del Poder Judicial del Estado no realizarán funciones jurisdiccionales mientras se desempeñen como tales.

Se precisa que no podría alegarse que ese impedimento no resultara aplicable al Magistrado Julio Lorenzo Jáuregui García por el hecho de que fue nombrado Consejero antes de que se estableciera la limitación para que los Consejeros puedan desempeñar a la vez funciones jurisdiccionales, porque las disposiciones, constitucional y legal, que determinan ese impedimento, es un imperativo normativo vinculado con el funcionamiento orgánico del Poder Judicial del Estado, de manera que su aplicación no priva de algún derecho al funcionario, y, en consecuencia, no resulta aplicable el criterio de no aplicación retroactiva de una norma cuando se afecte un derecho previamente adquirido por un gobernado.

Dicho en otras palabras, la posibilidad de desempeñar al mismo tiempo el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero y el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en sus funciones jurisdiccionales, hasta antes de la reforma de 2014, y sólo porque la Ley Orgánica referida lo señalaba, constituía una excepción a la regla general que establece la propia Constitución Política del Estado de prohibir que los servidores públicos estatales desem-

peñen a la vez dos o más cargos o empleos públicos (ver artículo 120, segundo párrafo, de la versión anterior de dicha Constitución, y el artículo 191, apartado 1, fracción VI, de su versión actual), empero, no constituía un derecho en lo personal, en el carácter de gobernado, de quien ya estaba nombrado como Consejero de la Judicatura, luego, es claro que el impedimento constitucional obligaba desde su entrada en vigor al Magistrado Julio Lorenzo Jáuregui García a separarse de sus funciones jurisdiccionales.

La omisión de separarse de sus funciones jurisdiccionales por parte de los actuales Consejeros del Consejo de la Judicatura, Magistrado Julio Lorenzo Jáuregui García y Juez Ricardo Salinas Sandoval, constituye infracción a un mandato de la Constitución Local, reiterado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y significa una afectación al normal funcionamiento de esa institución del Poder Judicial, puesto que la razón por la que deben separarse de las funciones jurisdiccionales es para que dediquen su labor por completo a la función de Consejeros, y con ello se cumpla con mayor eficacia esa función, y, asimismo, para evitar el conflicto de interés que en un momento dado se dará entre su desempeño como juzgadores y su función como Consejeros, dadas las facultades de vigilancia y disciplina que respecto de los juzgadores está dotado el Consejo de la Judicatura

del Estado.

Además del juicio político, se pone a consideración de ese H. Congreso del Estado, que examine si la conducta referida de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, de no separarse de sus funciones jurisdiccionales incompatibles con el ejercicio de su cargo de Consejeros, actualiza el tipo penal de Desempeño Irregular de la Función Pública, en términos de los artículos 243, fracción X, del Código Penal del Estado de Guerrero vigente hasta el 28 de noviembre de 2014, y 272, fracción X, del Código Penal del Estado de Guerrero vigente a partir del 29 de noviembre de 2014, que de manera idéntica disponen que: "**Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.**"

CUARTO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el

ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 anteriormente establecido y actualmente se encuentra estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 30 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente estipulado en el 195.1 con las nuevas reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN.

En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** c) **dicha denuncia deberá**

formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, tenemos que, la denuncia fue presentada por los **CC. Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita,** por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia de doce de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: **a).** Responden a un criterio de oportunidad política; **b).** Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; **c).** El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; **d).** El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe, y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 30 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que los servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que los **CC. Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, y Ricardo Salinas Sandoval**, en su carácter de Presidenta y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112, ahora 195.1 de la Constitución Política Local, de acuerdo a las reformas anteriormente señaladas, que establece: "Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera

Instancia y de Paz, **los Consejeros de la Judicatura Estatal**, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros electorales del Instituto electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales."

De lo que se infiere que dichos servidores públicos sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la informa-

ción que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Por otra parte, en relación al **C. Francisco Espinoza Grado**, en su calidad de Consejero externo del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, se observa claramente que no existe imputación alguna, de acción u omisión en contra de esta persona, ya que solamente lo mencionan en el rubro de la denuncia y en la primera parte del escrito inicial; en esa virtud, se estima improcedente la denuncia de juicio político promovida en contra del mencionado y, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos de procedibilidad de la denuncia, por lo que se refiere a este servidor.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: **"La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público"** y **"Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"**, el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones de este artículo, los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones Democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formula-

rá la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, los inconformes, en esencia señalan en su denuncia, lo siguiente:

"Que con la omisión de la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, se causa grave perjuicio al interés fundamental que subyace en el mandato de implementar un Sistema de Carrera Judicial en el Poder Judicial, y en esa medida se causa afectación o trastorno al debido funcionamiento o buen despacho del Poder Judicial del Estado. Pues, el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial debe desarrollar los aspectos de ese sistema, como son el subsistema para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial; los principios de estabilidad y permanencia en el empleo; el sistema de clasificación y perfiles de puestos; el sistema salarial y los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial, siendo innegable que la reglamentación y consolidación del Sistema de Carrera Judicial, que permitiría materializar tales aspectos, es el pilar fundamental en que debe cimentarse la verdadera transformación del Poder Judicial en los aspectos de profesionalización, ética y

excelencia judicial, que lo posicionen, sin reservas ni cuestionamientos válidos, ante los justiciables en particular, así como ante la opinión pública y sociedad en general. Que la omisión en que de manera continuada están incurriendo los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, de no expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, constituye en sí misma una causa de responsabilidad administrativa, susceptible de encuadrar en los supuestos de responsabilidad administrativa de las fracciones I, IX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que en el caso de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, la omisión de separarse de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado y Juez, respectivamente, constituye una infracción a un mandato de la Constitución local, reiterado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y significa una afectación al normal funcionamiento de esa institución del Poder Judicial, puesto que la razón por la que deben separarse de las funciones jurisdiccionales es para que dediquen su labor por completo a la función de Consejeros, y con ello se cumpla con mayor eficacia esa función y así evitar el conflicto de interés que en un momento dado se dará entre su desempeño como juzgadores y su función como Consejeros, dadas

las facultades de vigilancia y disciplina que respecto de los juzgadores está dotado el Consejo de la Judicatura del Estado...".

De lo anterior, se desprende que, en lo relativo al elemento marcado en el inciso b) "la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público", es necesario señalar que se atribuyen a los denunciados las conductas enmarcadas en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se especifican con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hacen valer los demandantes, es decir, solo realizan manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que

se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciados hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de juicio político, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del juicio político, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras

cosas:

"Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;..."

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable

la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

"DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión."

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al conven-

cimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión a los denunciados y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.

Aunado a ello, el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales "actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", no se encuentra acreditado ya que de la denuncia presentada se aduce la afectación de un interés particular, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra de los CC. **Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita**, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que los denunciantes refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés

grupal indiferenciado; en el presente caso, y para que las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el presente caso no acontece.

De modo que, los argumentos en que los denunciantes **Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita** apoyan la petición de juicio político en contra de los CC. **Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Franciso Espinoza Grado**, en su carácter de Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior.- 5º, de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

A mayor abundamiento, es de destacarse que las pruebas en que fundamentan su petición, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad federativa y aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 273.- Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas **relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar.** Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba; y II. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro del período probatorio. Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalan para cada una de ellas en los capítulos siguientes.

De lo que se sigue, que los denunciantes, no obstante que en su escrito de denuncia ofrecen como prueba el informe que rinda la C. Lambertina Galeana Marín, Magistrada del Tribunal

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, o bien, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de la situación que guardan los CC. Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, en su calidad de Magistrado y Juez, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado.

Al respecto, debe decirse que de la simple lectura de la denuncia en estudio, se advierte que no existe relación alguna entre dicha probanza con los hechos que se pretenden demostrar, y en el caso, las pruebas ofrecidas por los impetrantes no están íntimamente relacionadas con los puntos de hecho de la denuncia, por lo que no puede concedérseles valor probatorio alguno, esto es, que dichas probanzas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de los servidores públicos denunciados, ya que para justificar su denuncia de juicio político debieron de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, comprobar las irregularidades que dicen los denunciantes cometieron los servidores públicos denunciados.

Se sostiene lo anterior, pues no obstante que los promoventes

no ofrecen prueba alguna que soporte su dicho, no debemos olvidar que las pruebas que se ofrezcan en cualquier juicio, deben estar debidamente concatenadas o administradas para darle fuerza jurídica a lo que se pretende demostrar en el escrito inicial, y en el presente juicio no es el caso.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por los denunciantes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I, segundo párrafo, y el diverso 111 de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo de la fracción I en correlación con el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establecen que **"no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas"**.

Fundado lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los denunciados, los que no obstante ser sujetos de juicio por su función pública (responsabilidad política), no dejan de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio".

Ligado a ello, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que los denunciantes formulan denuncia de Juicio Político "para que se investigue si la conducta de los Consejeros Julio Lorenzo Jáuregui García y Ricardo Salinas Sandoval, actualiza el tipo penal de Desempeño Irregular de la Función Pública.

Al respecto, se plantea lo siguiente:

Los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado carece de facultades constitucionales y legales para realizar investigaciones sobre acciones u omisiones de algún ilícito cometido por servidores públicos.

Por tanto, al carecer de las facultades mencionadas, a criterio de esta Comisión no se pueden cumplir los extremos solicitados en la denuncia presentada; del mismo modo, dentro de las facultades de esta Comisión Instructora como en funciones de Comisión de Examen Previo, en términos de los artículos 75 y 76 de la citada Ley Orgánica, no goza de facultades de investigación sobre acciones u omisiones de carácter penal.

De lo que se colige, que las imputaciones que hacen los denunciantes, este Honorable Congreso ha sostenido el criterio de que en la acción de juicio político únicamente se analizan las conductas imputadas de carácter político y no penales a los servidores públicos; más aún, cuando por competencia de poderes estas actividades corresponden al Poder Ejecutivo y, en el caso concreto, delegadas al órgano investigador representado por la Fiscalía General del Estado. Entendiéndose

de que si esta Comisión Ordinaria se avocara a la investigación de los hechos que aducen los denunciantes, estaríamos invadiendo esferas de competencia, ya que en su narrativa de hechos los denunciantes precisan con bastante claridad que los servidores públicos denunciados, con su actitud omisiva han cometido hechos presuntivamente delictuosos, sin embargo, éstos son del ámbito exclusivo del Agente del Ministerio Público, más no del Congreso del Estado, por lo que es jurídicamente innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias que formaron o forman parte de una investigación puramente ministerial, actividad que corresponde a este órgano de gobierno, tal y como lo señala la Constitución General de la República en su artículo 21, en relación con los artículos 57 y 77 de la Constitución Política Local, que textualmente establecen:

ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son

propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una

función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de

las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

ARTÍCULO 57.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO".

ARTÍCULO 77.- Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía **Minis-**

terial.

El Ministerio Público al inicio de la investigación ministerial, hará saber a la víctima o al ofendido del delito, que tendrá las siguientes garantías:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, así como el desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño;

V. En caso de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, deberán estar asistidos por un familiar mayor de edad, e invariablemente de un psicólogo designado por la Procuraduría, quienes deberán firmar la declaración;

VI. Por ningún motivo, razón o causa, deberá obligarse al menor de edad a ser careado con su o sus victimarios. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VII. A que se le otorguen las medidas y providencias que prevean la Ley para su seguridad y auxilio, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.

De lo anteriormente transcrito, es de concluirse que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, no es la autoridad facultada para avocarse a la investigación de los hechos y persecución de los delitos que señalan los denunciadores en su escrito de denuncia, ya que, como se dijo y se reitera, la función de esta Comisión es la de analizar las conductas imputadas de carácter meramente político, y en cambio, quien está facultado para investigar si las supuestas actuaciones u omisiones de los servidores públicos pudieran constituir hechos delictuosos a que hacen mención los denunciadores, es el Poder Ejecutivo a través de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez delega funciones al Ministerio Público, autoridad facultada por la ley para la investigación y persecución de los delitos, tal como lo establece el artículo citado en primer término. En consecuencia, será esta autoridad la que se avoque a la investigación de los hechos delictuosos planteados y de ser procedente integre la indagatoria correspondiente a fin de estar en ap-

titud de poder determinar la existencia del cuerpo de dichos ilícitos, así como, la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer conforme a sus intereses con venga.

Plasmado lo anterior, estiman los que resuelven, que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia".

Que en sesiones de fechas 21 y 23 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos,

esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por los Ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, en su carácter de ciudadanos, en contra de los Ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Francisco Espinoza Grado, Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal del Estado. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 854 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ADALBERTO VALENZO MARTÍNEZ, PERLA MALDONADO RODRÍGUEZ, GIOVANNA CASTRO CARMONA, MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA, NATIVIDAD REYNA JUSTO, MA. JOSEFINA SUÁSTEGUI HERRERA Y XÓCHILT JIMÉNEZ PITA, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LAMBERTINA GALEANA MARÍN, JULIO LORENZO JÁUREGUI GARCÍA, RICARDO SALINAS SANDOVAL Y FRANCISCO ESPINOZA GRADO, PRESIDENTA, CONSEJEROS Y CONSEJERO EXTERNO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los Ciudadanos Adalberto Valenzo Martínez, Perla Maldonado Rodríguez, Giovanna Castro Carmona, Miguel Ángel Moyado Escutia, Natividad Reyna Justo, Ma. Josefina Suástegui Herrera y Xóchilt Jiménez Pita, en su carácter de ciudadanos, en contra de los Ciudadanos Lambertina Galeana Marín, Julio Lorenzo Jáuregui García, Ricardo Salinas Sandoval y Francisco Espinoza Grado, Presidenta, Consejeros y Consejero externo, respectivamente, del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, por lo vertido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del proce-

dimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

JAIME RAMÍREZ SOLÍS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

AMADOR CAMPOS ABURTO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 855 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MIGUEL BETANCOURT RAMÍREZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de julio del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por el Ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, en contra de los Ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muños, en su carácter de Fiscal General del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado, por haber incurrido en

irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

1.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO. Que mediante escrito de fecha 02 de junio de 2015, recibido en esta Soberanía en su fecha, el **C. Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho,** presentó denuncia de Juicio Político en contra de los **CC. Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de Fiscal General del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado.**

2.- Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de la misma.

3.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que mediante comparecencia de fecha 03 de junio de 2015, el **C. Miguel Betancourt Ramírez,** ratificó su escrito de denuncia.

2) Que por oficio de fecha 15 de junio de 2015, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resultados primero y segundo.

3) Que mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/01579/2015, de fecha 15 de junio de 2015, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

4) Que por acuerdo de fecha 23 de junio de 2015, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, recibió la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Previa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el presente Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV,

191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3º Transitorio, 8º fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracción XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3º fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1 por las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del ciudadano **Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho**, quien interpone Juicio Político en contra de los ciudadanos **Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de Fiscal General del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado.**

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. El ciudadano **Miguel Betancourt Ramírez**, por su propio derecho, en su escrito de denuncia, expresamente expuso:

"HECHOS:

I.- Como fecha 16 de mayo del año 2005, ingresé a colaborar en la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; con el cargo de Oficial Mayor y/o Secretario Particular del entonces Procurador General del estado de Guerrero; posteriormente en el mes de marzo de 2007, fui designado Director General de Bienes Asegurados dependiente de la Contraloría Interna de la citada Institución; con fecha 19 de abril del año 2010, fui destituido injustificadamente del cargo de Director General de Bienes Asegurados; por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por el Contralor Interno y el Director General de Fiscalización y Responsabilidades, ambos subordinados del entonces Procurador General del estado de Guerrero; inconforme el suscrito denunciante, en su momento interpuse **Acción de Nulidad** en contra de la Destitución del cargo de Director General de Bienes Asegurados ante la Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, juicio que le fue asignado el número TCA/SRCH/175/2010, que en su primera y segunda instancia se confirmó procedente la NULIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

II.- Con fecha **13 de diciembre del año 2013**, Se ordenó y se llevó a cabo la restitución en el cargo de Director General de Bienes Asegurados, pagándose al suscrito únicamente los sala-

rios correspondientes a las quincenas a partir del 01 de octubre de 2013 no así los salarios que corresponden del 16 de abril de 2010, hasta el día 30 de septiembre de 2013, es decir se adeuda al suscrito los salarios correspondiente al periodo antes citado, y en la actualidad el Fiscal General del Estado de Guerrero, se niega a pagar al suscrito, lo que es también motivo de la presente denuncia.

En efecto, los salarios que me fueron pagados una vez de mi reinstalación, **fue hasta la primera del mes de marzo del año 2015**, puesto que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, ilegalmente el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORDENÓ, ordenó suspender el salario del suscrito, sin justificación alguna y sin importar de la existencia del juicio antes mencionado y que se encuentra pendiente de cumplir, (pagar), no obstante de encontrarse el citado expediente en la Sala Superior del H. Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, para el Cumplimiento de Sentencia Ejecutoriada y que está registrado con el número TCA/SS/017/2015; por lo que indebidamente el Fiscal General del estado, ha ordenado suspender el pago de los salarios quincenales al suscrito a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, por lo que en la actualidad adeuda al suscrito el pago de los salarios correspondientes a las quincenas del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15

de abril, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo, del 16 al 31 de mayo del presente año; no obstante de solicitarle dicho pago en diversas ocasiones como lo demuestro con el escrito signado por el suscrito de dicha petición realizada con fecha 01 de junio de 2015; lo que es motivo de la presente DENUNCIA Y CAUSA para solicita de ese H. CONGRESO DEL ESTADO, JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; lo que se pone en conocimiento para los efectos que en derecho corresponda, por actos inequívocos en perjuicio del suscrito, de la misma forma se hace extensiva dicha denuncia en contra del Gobernador del estado ya que de la misma forma no ha dado respuesta en su calidad de jefe jerárquico del Fiscal General del estado de Guerrero, como se demuestra también con las solicitudes de pago presentada ante la oficina particular del C. Gobernador del estado de Guerrero.

III.- Con fecha 19 de enero de 2015, mediante engaños y araucias por parte de colaboradores del ahora Fiscal General del estado de Guerrero; removieron al suscrito del cargo de Director General de Bienes Asegurados, no obstante de cómo se estableció en los hechos anteriores, el cargo deviene de una ejecutoria emitida por una autoridad, situación que no respetó el Fiscal General del estado de Guerrero.-violando con ello las disposiciones de los

tribunales previamente establecidos.-quien ordenó remover al suscrito el cargo de Director General de Bienes Asegurados sin tener justificación legal alguna o argumento legal alguno, transgrediendo mis derechos humanos, al remover al suscrito del cargo; sino también constantemente transgrede dicha ejecutoria al observar actitud repetitiva contumaz en no acatar el fallo emitido en el asunto génesis de la presente demanda.

IV.- Realizada la remoción al cargo, el ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero; ordenó a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del estado, que a partir de la quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo del año 2015, ya no se me pagara el salario que legalmente corresponde al suscrito; de la misma forma sucedió con las quincenas que corresponden del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo del año en curso; no obstante que el denunciante he requerido por escrito a dichos ahora denunciados hagan el pago de los salarios que legalmente corresponden al suscrito, en virtud que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, ha estado liberando en forma normal y periódica el pago de los salarios que corresponden al suscrito; **y lo dicho por la propia Directora de Recursos Humanos Licenciada Osiris Castañeda Hernández, subordinada del Fiscal General del estado de Guerrero; que no entregara los cheques del salario que**

corresponden al denunciante por órdenes del Fiscal General del estado de Guerrero. De la misma forma con las solicitudes de pago que realiza el suscrito, también le solicito al ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero, asigne lugar donde realizar la función de Director General, sin que reciba el denunciante respuesta alguna.

Tengo el temor fundado que las cantidades del salario que amparan los cheques que corresponden al promovente, sean utilizados para diverso fin, conducta que por sí sola.- el negarse a pagar.- reviste conducta delictiva, sino también el hecho de que pueda ser utilizado el salario que legalmente corresponde al suscrito con y para otros fines, sin el consentimiento del promovente, quien es el que legalmente está legitimado para disponer de dichas cantidades; lo que pongo en conocimiento de ese H. Congreso General del estado de Guerrero, solicitando respetuosamente una vez que se designe Comisión Instructora, determinar es procedente Juicio Político y Declaratoria de Procedencia y se ordene la DESTITUCIÓN INMEDIATA del cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero al Licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, y reunidos las pruebas que correspondan, de estimar procedente poner en conocimiento de la autoridad judicial los presente hechos.

De la misma forma, solicito, se actúe en consecuencia

también en contra de los otros Servidores Públicos, por resultarles también responsabilidad por OMISIÓN Y POR COMISIÓN POR OMISIÓN. Dando cuenta a la Contraloría General del estado para lo que en derecho proceda.

V.- La conducta desplegada por el Fiscal General del Estado, es constitutiva de delito de Abuso de Autoridad sancionado por la Ley Sustantiva Penal Vigente en el estado de Guerrero, lo que es causa y motivo para ejercer en su contra Juicio Político y Declaratoria de Procedencia y en su caso procedente la Destitución al cargo que desempeña."

CUARTO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester precisar que, respecto de la presente denuncia de Juicio Político, se debe de considerar que las causales de improcedencia son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, actualmente estipulado en el numeral 193 con la reforma de fecha 12 de junio de 2014 de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la

Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN.

En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de Juicio Político y que se señalan en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** c) **dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, d) **presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por el **C. Miguel Bencourt Ramírez, por su propio derecho, por escrito y ante el**

Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia de tres de junio de dos mil catorce, ante la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente. Cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

Por otro lado, el Juicio Político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político que deben reunir los elementos siguientes: **a)**. Responden a un criterio de oportunidad política; **b)**. Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; **c)**. El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; **d)**. El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Ahora bien, tomando en consideración que esta Soberanía es una autoridad que siempre está dispuesta a actuar de buena fe y a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, se permite realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia de Juicio Político, los cuales han quedado descritos en líneas precedentes.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo al primer pá-

rrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece que los servidores públicos pueden ser sujetos a Juicio Político.

Con respecto al inciso a), establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del artículo 112, actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014, de la Constitución Política Local, que textualmente señala:

"Artículo 195.- Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

I. Se ataque a las instituciones democráticas;

II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. Ataque a la libertad de

sufragio;

V. Usurpación de atribuciones;

VI. Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,

VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I..... Los diputados del Congreso del Estado;

II..... El Gobernador del Estado;

III... Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;

IV..... Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

V.... Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;

VI ... Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;

VII ... El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII..... Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IX..... Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

X El Fiscal General;

XI.... El Auditor General y los Auditores especiales;

XII... Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;

XIII ... Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,

XIV.... El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública."

Del texto constitucional anteriormente transcrito, se advierte que, por cuanto hace a los **CC. Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández**, en su carácter de Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado, no es de considerarlos como sujetos de Juicio Político por no estar contemplados dentro de los servidores públicos que señala el dispositivo legal mencionado, por lo que se declara la improcedencia de la presente denuncia de Juicio Político en contra de los citados servidores y, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos de procedibilidad de la denuncia, única y exclusivamente por cuanto hace a dichos servidores públicos.

Con respecto al **C. Miguel Ángel Godínez Muñoz**, en su carácter de Fiscal General del estado de Guerrero, debe decirse que el primer elemento de procedibilidad se encuentra satisfecho, toda vez que el citado es servidor público de los enunciados en el artículo 112, actualmente establecido en el dispositivo 195.1 con las nuevas reformas de fecha 12 de junio de 2014 de la Constitución Política Local, por lo que sí está considerado dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, corroborándose lo anterior en términos del dispositivo 9º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el que señala que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones, lo que se complementa con la información que obra en el archivo general del Honorable Congreso del Estado, en lo concerniente a este servidor público.

Ahora bien, en lo relativo a los elementos indicados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: **"La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público"** y **"Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"**, el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servi-

dores Públicos del Estado, enuncia en sus ocho fracciones los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, el impetrante, en síntesis, señala en su denuncia lo siguiente:

"Que en fecha 16 de mayo de 2005, ingresé a colaborar a la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero con el cargo de Oficial Mayor y/o Secretario Particular del entonces Procurador General de Justicia del Estado y posteriormente, en el mes de marzo de 2007, fui designado Director General de Bienes Asegurados, dependiente de la Contraloría Interna de dicha institución; con fecha 19 de abril de 2010, fui destituido injustificadamente del cargo de Director General de Bienes Asegurados por el entonces Procurador General de Justicia, por el Contralor Interno y el Director General de Fiscalización y Responsabilidades; inconforme con dicha acción, interpose acción de nulidad en contra de la destitución del cargo de Director General de Bienes Asegurados ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Chilpancingo, Guerrero, siéndole asignado el número TCA/SRCH/175/2010, declarándose procedente en la primera y segunda instancia la nuli-

dad de los actos reclamados. Con fecha 13 de diciembre del año 2013, Se ordenó y se llevó a cabo la restitución en el cargo de Director General de Bienes Asegurados, pagándose al suscrito únicamente los salarios correspondientes a las quincenas a partir del 01 de octubre de 2013 no así los salarios que corresponden del 16 de abril de 2010, hasta el día 30 de septiembre de 2013, es decir se adeuda al suscrito los salarios correspondiente al periodo antes citado, y en la actualidad el Fiscal General del Estado de Guerrero, se niega a pagar al suscrito, lo que es también motivo de la presente denuncia.

Que Ilegalmente el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORDENÓ, ordenó suspender el salario del suscrito, sin justificación alguna y sin importar de la existencia del juicio antes mencionado y que se encuentra pendiente de cumplir, (pagar), no obstante de encontrarse el citado expediente en la Sala Superior del H. Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, para el Cumplimiento de Sentencia Ejecutoriada y que está registrado con el número TCA/SS/017/2015; por lo que indebidamente el Fiscal General del estado, ha ordenado suspender el pago de los salarios quincenales al suscrito a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, por lo que en la actualidad adeuda al suscrito el pago de los salarios correspondientes a las

quincenas del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo, del 16 al 31 de mayo del presente año; de la misma forma se hace extensiva dicha denuncia en contra del Gobernador del estado ya que de la misma forma no ha dado respuesta en su calidad de jefe jerárquico del Fiscal General del estado de Guerrero, como se demuestra también con las solicitudes de pago presentada ante la oficina particular del C. Gobernador del estado de Guerrero.

El ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero; ordenó a la Directora de Recursos Humanos que a partir de la quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo del año 2015, ya no se me pagara el salario que legalmente corresponde al suscrito; de la misma forma sucedió con las quincenas que corresponden del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo del año en curso; no obstante que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, ha estado liberando en forma normal y periódica el pago de los salarios que corresponden al suscrito. De la misma forma, también le solicito al ahora denunciado Fiscal General del estado de Guerrero, asigne lugar donde realizar la función de Director General, sin que recibiera el denunciante respuesta alguna".

De lo anterior se desprende que, en relación al elemento mar-

cado en el inciso b) "la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público", es necesario señalar que se atribuyen al servidor público denunciado las conductas enmarcadas en el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, particularmente en las fracciones "...II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal; III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales; y, VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de la Entidad...", sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer el demandante, es decir, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

En atención a ello, es de hacer notar que el denunciante, para hacer valer sus pretensiones, se apoyó en el contenido del artículo 7º fracción III de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice:

"ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públi-

cos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las Instituciones Democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente

Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."

Empero, cuando esa fracción se refiere a violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, ello no quiere decir que se aluda a sus intereses personales, sino que esa violación redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como lo establece el primer párrafo del artículo 7º de la ley en cita.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, el ahora denunciante hace una reseña

de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que el impetrante pretende sustentar su petición de juicio político, dado que se advierte que sólo la fundamenta en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del juicio político, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Destacándose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual dispone, entre otras cosas:

"Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...

...

...

...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el

actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...".

De lo antes transcrito, se infiere que los hechos en que se apoye una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta inquestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

"DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, frac-

ción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión."

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión a los denunciados y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo oscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.

Por otra parte, el inciso c), que consigna el tercer elemento de procedencia y que con-

siste en que tales "actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", de igual forma no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, es decir, el agravio que presuntamente se comete es en contra del **C. Miguel Betancourt Ramírez**, no como la ley lo señala, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso y para que la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados encuadre en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es requisito indispensable que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el caso no acontece.

De modo que, los argumentos en que el denunciante **Miguel Betancourt Ramírez** apoya la petición de juicio político en con-

tra del **C. Miguel Ángel Godínez Muñoz**, Fiscal General del Estado, de ninguna manera hacen precedente dicho juicio, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el juicio político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior.- 5°, de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En tal virtud, se insiste, el denunciante vela por un interés personal muy particular, pues su pretensión es obtener el pago de los salarios correspondientes a las quincenas del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo y del 16 al 31 de mayo, todas del presente año; no obstante ello, su pretensión no causa un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, por lo que no se configura en un juicio político, sino que debe promover ante la autoridad competente y en la vía y forma correspondiente.

Por consiguiente, los documentos que exhibe, como son: el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el que determina conceder la suspensión para el efecto de que se liberen los salarios retenidos al actor; el escrito de 01

de junio de 2015, signado por Miguel Betancourt Ramírez, dirigido al Gobernador del Estado de Guerrero, en donde le solicita ordene a quien corresponda se haga el pago de sus salarios retenidos y le asignen lugar para desempeñar su función como Director General de Bienes Asegurados; escrito de 01 de junio de 2015, por el que el C. Miguel Betancourt Ramírez solicita al Fiscal General del Estado, ordene a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, haga el pago inmediato de sus quincenas retenidas y le asigne lugar donde desempeñar el cargo de Director General; y el escrito de 01 de junio de 2015, dirigido al Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, en donde el C. Miguel Betancourt Ramírez le solicita ordene a la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, haga el pago inmediato de sus quincenas retenidas y le asigne lugar donde desempeñar el cargo de Director General.

Dichas documentales en nada le favorecen, puesto que las mismas no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño del servidor público en su carácter de Fiscal General del Estado, es decir, que para justificar su denuncia de juicio político debió de acompañar documentos que permitieran a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de

Examen Previo, comprobar las irregularidades que dice el denunciante cometió el servidor público denunciado, pues es de advertirse que las documentales que presenta como prueba, por sí solas no tienen valor probatorio, siendo indispensable adnicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria para justificar el hecho que se pretende demostrar.

De lo que se concluye, que la petición que hace valer el denunciante en el sentido de que se integre juicio político al **C. Miguel Ángel Godínez Muñoz**, en su calidad de Fiscal General del Estado, por emitir la orden de suspender el salario del ahora inconforme, no encuadra dentro de las hipótesis que configuran un juicio político.

En conclusión, estima este cuerpo colegiado que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia".

Que en sesiones de fechas 21 y 23 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en con-

tra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, promovido por el Ciudadano Miguel Betancourt Ramírez, por su propio derecho, en contra de los Ciudadanos Miguel Ángel Godínez Muñoz, en su carácter de Fiscal General del Estado; Eduardo Balbuena Herrera y Osiris Castañeda Hernández, en su calidad de Director General de Presupuesto y Administración y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, de la Fiscalía General del Estado, por haber incurrido en irregularidades violentando la Constitución de nuestro país, la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 frac-

ción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 855 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MIGUEL BETANCOURT RAMÍREZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el **Ciudadano Miguel Betancourt Ramírez**, por su propio derecho, en contra del **Ciudadano Miguel Ángel Godínez Muñoz**, en su carácter de Fiscal General del Estado de Guerrero, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente Dictamen de Valoración Previa.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Dictamen a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente De-

creto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.
JAIME RAMÍREZ SOLÍS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
AMADOR CAMPOS ABURTO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 08 de Septiembre del 2015.

Mediante escritura pública número 37,705, de fecha 08 de septiembre del 2015, otorgada en el Protocolo a mi cargo, la señora GUADALUPE HERNANDEZ LOZANO, en su carácter de albacea y Única y Universal Heredera de dicha sucesión; reconoció sus derechos hereditarios y radicó la Sucesión Testamentaria a bienes del señor LAURENCIO CAMPOS GARCIA, aceptando la herencia que le fue instituida a su favor.

En el propio instrumento la señora GUADALUPE HERNANDEZ LOZANO, en su carácter de albacea de dicha sucesión, acepta el cargo de Albacea, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederá de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. MANLIO FAVIO PANO MENDOZA.
NOTARIO PUBLICO NO.16.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

SE HACE SABER A USTED QUE EL CIUDADANO LICENCIADO ELIAS FLORES LOEZA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDEINTE FAMILIAR NUMERO 683/2008-II, RELATIVO AL JUICIO INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA, PROMOVIDO POR SAHURY ILIANA NAVARRO DOMINGUEZ, EN CONTRA DE ALFREDO ALMAZAN LEON, ORDENO NOTIFICAR POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO LO SIGUIENTE:

AUTO. "Iguala, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil quince.

Por presentado al licenciado Benito Abad Sandoval, abogado patrono de la actora incidentista SAHURY ILIANA NAVARRO DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, atento a su contenido, toda vez que de autos se advierte que fue emitido el avalúo por el perito valuador designado por la citada actora incidentista, respecto del bien inmueble embargado propiedad del demandado incidentado y deudor alimentista ALFREDO ALMAZAN LEON, mismo

que con fecha seis de agosto del año en curso, el Ingeniero José Cesar Arzate Salgado, Perito Valuador designado en autos, ratificó el avalúo que corre agregado en el presente expediente; por lo tanto, se le tiene por ratificado el mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De ahí que, como lo solicita la parte actora, en términos de lo ordenado en proveído dictado con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, en el presente Incidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se ordena sacar a remate en pública subasta en primera almoneda el bien inmueble embargado en este Incidente de Ejecución de Sentencia, ubicado en el condominio centro joyero Iguala, Guerrero, Local 18-I, denominado Centro Joyero Iguala, S.A. DE C.V., de esta ciudad de Iguala, Guerrero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, en el Folio Registral Electrónico número 34086, del Distrito Judicial de Hidalgo, de veinte de marzo del año dos mil; anunciándose su venta por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales; cabe decir que la forma correcta de publicar los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales supone que las publicaciones sean hechas por dos veces consecutivas dentro de los diez días natu-

rales, esto es, una publicación seguida de la otra, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico "Redes del Sur", que se edita en esta ciudad; en los lugares públicos de costumbre como son: Los Estrados de este Juzgado, Administración Fiscal Estatal y Tesorería Municipal de esta ciudad; para tal efecto y por estar registrado este expediente bajo el número non, las notificaciones que se ordenen practicar en el presente asunto, le corresponderá cumplimentarlas al Primer Secretario Actuario Adscrito a este Juzgado; por lo tanto, tórnese este expediente para la diligenciación respectiva; así también, se les tendrá como postores al que cubra el 10% (diez por ciento) del valor pericial de la cantidad de \$191,750.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor fijado en el avalúo comercial, exhibido en autos, correspondiente al valor del inmueble descrito en dicho avalúo; a quienes se les podrá adjudicar en las dos terceras partes de dicho valor pericial; por lo tanto, convóquense postores por medio de edictos en los términos señalados en líneas que anteceden, quienes deberán exhibir el 10% (diez por ciento), de la cantidad antes mencionada, es decir del valor pericial, misma que deberán depositar en el Banco BBVA-BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a la cuenta 0443539458, del Fondo Auxiliar para la Adminis-

tración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en ese sentido, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, debido a la carga de trabajo y a lo saturado de la agenda, se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, en tal virtud, convóquense a postores en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, por ante la licenciada Cristina Bahena Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

AUTO. Iguala, Guerrero, a nueve de septiembre de dos mil quince.

Por presentado al licenciado Benito Abad Sandoval, con su escrito de cuenta y documentos que anexa, atento a su contenido, y por las razones que expone, como complemento al auto de veinte de agosto del año actual, se precisa que las medidas y colindancias del bien inmueble embargado en este juicio, son las siguientes: AL NORTE, mide 1.75 metros y colinda con área común. AL SUR, mide 1.75 metros y colinda con área común. AL ORIENTE, mide 2.50 metros y colinda con local comercial 7-1. AL PONIENTE, mide 250 metros y colinda con área común. Con área total del inmueble de 4.375 M2.;

lo anterior, de acuerdo al avalúo que obra en autos, emitido por el Ingeniero José Cesar Arzate Salgado, tal complemento será parte integrante del citado auto de veinte de agosto último; por tal razón, se le tiene devolviendo los oficios que adjunta al de cuenta, girados por este juzgado y dirigidos al periódico oficial y Redes del Sur, con sus respectivos edictos, mismos que se mandan agregar a sus autos para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el licenciado ELIAS FLORES LOEZA, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa por ante la Licenciada Cristina Bahena Alvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

AL CALCE TRES FIRMAS
ILEGIBLES.

ATENTAMENTE.

EL PRIMER SECRETARIO ACTUARIO
ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. LUIS EMMANUEL NAVA GUEVARA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

C. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ LÓPEZ.
CALLE CAMINO NACIONAL NÚMERO
308, COLONIA SANTA ROSA, DE

OAXACA, OAXACA.

En cumplimiento al auto de veintiuno de los corrientes, dictado en este Juzgado, en la causa penal 30/2011-II, que se instruyó en contra de Imeldo Carbajal García, Alexis Reyes Teodoro, Salvador Ruano de la Cruz, por el delito de Robo Especifico, cometido en agravio de la Empresa Pafrer Construcciones, S.A. de C.V, le comunico que establecida que fue la competencia de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, el treinta de junio de dos mil quince, se dictó una resolución, en la cual en el segundo punto resolutivo, se les consideró como culpables y penalmente responsables del delito y agraviada en comento, por lo que se les condenó a una pena privativa de su libertad de (10) DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y (60) SESENTA DIAS MULTA, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$3,268.20 (Tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 20/100 Moneda Nacional), la cual deberán depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y la pena de prisión la deberán cumplir en el lugar que para tal efecto les designe el ejecutivo del Estado, y les será computada a partir del veintiuno de marzo del dos mil trece, fecha en que se les decretó retención legal, así mismo, se les condenó al pago solidario de la reparación del daño, consistente en la restitución del bien materia del delito o en su defecto al

pago de la cantidad de \$172,200.00 (ciento sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ello en atención al dictamen de avalúo de vehículo automotor, fechado el trece de enero del dos mil once, de igual forma, en apego al principio de igualdad procesal, hago de su conocimiento que se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con dicho fallo, y del plazo de cinco días que le otorga la ley, lo que notifico a usted con fundamento en el artículo 10 fracción V de la ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, en relación con el artículo 116 del Código Adjetivo Penal.

ATENTAMENTE.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ESTEFANY ISABEL TORRES TORRES.

En el expediente penal 066/2012-11, instruida en contra de José Manuel Acosta Barcenás, por el delito de Violación, cometido en agravio de Es-

tefany Isabel Torres Torres, por audiencia de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, dictado por el licenciado Esteban Saldaña Parra, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa en forma legal ante la licenciada Alejandra Ramos Vargas, Segunda Secretaria de Acuerdos, en virtud de que se ignora el actual domicilio de la menor agraviada Estefany Isabel Torres Torres, ordenó su notificación por edictos a publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezca ante la sala de audiencias de la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, con residencia oficial en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en avenida de los plateeros número 8, tercer piso, Colonia Garita de esta Ciudad, en punto de las ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo la audiencia de interrogatorio que la defensa del procesado José Manuel Acosta Bárcenas, le formulará, por lo que la menor agraviada mencionada deberá de ser presentada por conducto de su representante o tutor, y éste última deberá traer una identificación oficial con fotografía, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 116 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado.Conste.

Dos firmas ilegibles rubricas.

Taxco de Alarcón, Guerrero, 18 de Septiembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN. LIC. SONIA JANET CASARRUBIAS MÉNDEZ.
Rúbrica.

1-1



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

6 de Octubre

***1910.** Se inaugura en la Capital de la República, el Servicio Sismológico Nacional.*

***1922.** Nace en Iguala, Guerrero, Jorge Soberón Acevedo, quien se distinguirá como médico cardiólogo, político y escritor científico. En 1955 será electo Diputado Federal por su Entidad y en 1976, Senador de la República. Como científico dejará importantes obras y representará a México en varios congresos de cardiología en el extranjero. Ha de morir en la Ciudad de México, el 21 de Agosto de 1980.*
